

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4365/2022

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con un contrato de obra bajo la modalidad de precio alzado, y tiempo determinado.

Por la clasificación de la información, la falta de fundamentación y motivación, y por la atención a una solicitud diversa a la que presentó.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Clasificación, Reservada, Procedimiento administrativo, Prueba de daño, Resolución, Acta, Contrato.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	21
1. Competencia	21
2. Requisitos de Procedencia	22
3. Causales de Improcedencia	23
4. Cuestión Previa	31
5. Síntesis de agravios	33
6. Estudio de agravios	33
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	41
IV. RESUELVE	42

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4365/2022

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4365/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166422000331, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente:

a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad.

c) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

d) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

e) Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

f) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

g) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Otros datos para facilitar su localización

contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO” (Sic)

2. El tres de agosto de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta del Abogado General de la UACM:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que existen dos expediente en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, los cuales continúan en trámite, motivo por el que se considera que proporcionar información relacionada con el contrato anteriormente mencionado, puede afectar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Como consecuencia, toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como la totalidad de los siguientes expedientes:

- Juicio de Nulidad, TJ/1 21401/2022, Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
- Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que a su letra dice:

‘...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o

resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...'

Derivado a lo anterior, se presenta prueba de daño con fundamento en el artículo 173 y 174 de la ley en la materia.

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número 6e folio 090166422000329, por el cual se requiere lo siguiente: *"Haciendo uso de mi derecho a la información pública, quiero se me envíe mediante la presente plataforma la versión pública del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por Lic. Pascual Limón Limón en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que dirigió a la Moral 2R Constructors S.A. de C.V. No se omite manifestar que dicho escrito fue recibido por ese sujeto obligado en fecha 26 de abril de 2018. Lo anterior se encuentra Relacionado con el contrato número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la. 'CONCLUSIÓN DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGA CIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.'*

La información que el suscrito pretende reservar, es toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como los expedientes TJ/I-21401/2022 y 876/2022 que se siguen en forma de juicio y que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: *En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño.*

Fuente de la información: *Toda información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 y los expedientes que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:*

- *Juicio de Nulidad, TJI-21401/2022, Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
- *Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

Hipótesis de excepción: *Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:*

‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse a que la cuya publicación.

‘...VI Afecte los derechos del debido proceso;

VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o acción de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos a salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...’

El interés que se protege: *Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos

*administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.
...” (Sic)*

3. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:

A) *La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.*

****ADJUNTO EL RECURSO DE REVISIÓN COMPLETO EN PDF***” (Sic)*

Al medio de impugnación, la parte recurrente adjuntó escrito libre del tenor siguiente:

“ ...

7. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso.

‘Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información

II. ...

- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o (...)'

*La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta **violenta** los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LATRANSparencia y Acceso a la Información Pública**.*

Lo anterior es así, y para tal efecto el presente Recurso se dividirá en 3 apartados:

- A) *La violación al derecho a la información garantiza por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al que mi Representada tiene Derecho.*

MANIFESTACIONES PREVIAS.

Resultan importante para mi Representada el transcribir y hacer del conocimiento de este H. Instituto la solicitud que se realizó al Sujeto Obligado, a fin de que se observe con claridad los documentos solicitados, con el firme propósito de evidenciar que la entrega de dicha información en versión pública de ninguna manera constituye información reservada.

'...Haciendo uso de mi Derecho a la transparencia de la información pública, quisiera saber cuál es fundamento legal a través del cual:

- 1.- *El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o está dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan hacer constar y dar Fe de hechos propios para constancia legal.*

2.- El Licenciado Pedro Estuardo Hernández Rendón, en funciones como Encargo del Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hace constar legalmente hechos No propios realizados por el Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero.

3.- El Licenciado Mario Nicolás Rosales Romero cuenta o está dotado de facultades y/o atribuciones que le permitan realizar Notificaciones y elaborar razonamientos sobre las mismas...’.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN GARANTIZA POR EL ESTADO MEXICANO EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO

La respuesta notificada a mi Representada derivada de la solicitud de información pública número 090166422000331 basada en los oficios números **UACM/UT/1450/2022 y UACM/OAG/0403/2022** que a continuación se transcribe en la parte que interesa, son notoriamente ilegales por la falta, deficiencia o insuficiencia de su alcance, motivación y fundamentación, ya que OMITEN otorgar al solicitante de la información solicitada **derivado de lo siguiente:**

- a) La presente solicitud de información pública se identifica con el número **090166422000331, no obstante**, el sujeto obligado en los oficios números **UACM/UT/1450/2022 y UACM/OAG/0403/2022** hace referencia a una solicitud de información pública número **090166422000329**, por lo que es incongruente la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al Solicitante. Lo anterior se ve corroborado con la siguiente transcripción de los oficios antes citados.

‘...PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número 6e folio 090166422000329, por el cual se requiere lo siguiente: Haciendo uso de mi derecho a la información pública...’.

- b) La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de los oficios números **UACM/UT/1450/2022 y UACM/OAG/0403/2022** hace referencia a una solicitud de información diversa a la que nos ocupa, por lo que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al Solicitante es incongruente. Lo anterior se ve corroborado con la siguiente transcripción de los oficios antes citados.

*‘...quiero se me envíe mediante la presente plataforma la versión pública del escrito de fecha 17 de abril de 2018 suscrito por el Lic. Pascual Limón Limón en su calidad de Supervisor de Obra de la Persona Moral Grupo Arkos, S.A. de C.V., mismo que dirigió a la Moral 2R Constructora S.A. de C.V. No se omite manifestar que dicho escrito fue recibido por ese sujeto obligado en fecha 26 de abril de 2018.
Lo anterior...’.*

Los siguientes criterios refuerzan la procedencia de la solicitud de información planteada por mi Representada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 2015432****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Décima Época****Materias(s): Constitucional****Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.)****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444****Tipo: Aislada****INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y****GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

PRUEBAS

A) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consiste en los oficios números UACM/UT/1450/2022 y UACM/OAG/0403/2022 que obran en el portal de la presente plataforma.

B) LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto Legal y Humana en todo y en cuanto me favorezca a mis intereses.

Por lo antes expuesto, A este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva.

PRIMERO: Se me tenga interponiendo el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma en contra de la autoridad y actos ya señalados.

SEGUNDO: *Se tengan por admitidas las pruebas que se ofrecen por no ser contrarias a Derecho,*

TERCERO: *Previa la substanciación del presente Recurso de ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos solicitados.” (Sic)*

4. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de lo siguiente:

- Acta del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información solicitada como reservada.
- Muestra representativa de la información clasificada.
- Informar el estado procesal de cada uno de los juicios de nulidad referidos en la solicitud y remitir las últimas tres actuaciones de cada juicio.

5. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos de la parte recurrente, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, ratificando en sus términos lo señalado en su recurso de revisión.

6. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Hace valer la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que emitió una respuesta complementaria con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, en la que atendiendo a los agravios vertidos por la parte recurrente y agregó que, aún y cuando solo el primer párrafo hace referencia a una solicitud diversa, lo cierto es que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, sin que pueda dar posibilidad de un error en su emisión.
- Preciso que en la respuesta complementaria se hace la corrección correspondiente, respecto de la cual se duele la parte recurrente en el sentido de que en el primer párrafo de la prueba de daño se hace referencia a diversa solicitud, esto es, a la 090166422000329, señalando igualmente el texto de dicha solicitud, motivo por el cual, mediante la respuesta complementaria referida, se indica debidamente el número y texto de la solicitud, la cual a saber es la 090166422000331, y se expone debidamente la prueba de daño aplicable a excepción de reserva respecto de la información de interés del solicitante
- Refirió respecto de los agravios que, contrario a lo indicado por la parte recurrente no se pidió nada respecto de los Licenciados Mario Nicolás Rosales Romero, ni Pedro Estuardo Hernández Rendón.
- Manifestó su voluntad para llevar a cabo Audiencia de Conciliación en el presente recurso de revisión.

- Remitió la documentación solicitada como diligencia para mejor proveer.

7. El siete de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, la cual consta de lo siguiente:

- Los alegatos contenidos en el oficio UACM/UT/1654/2022, cuya síntesis fue referida en el antecedente inmediato anterior.
- Oficio UACM/UT/1654/2022, que contiene la siguiente información complementaria:

“...

*Al respecto, atendiendo a los agravios formulados en el Recurso de Revisión con **Folio RR.SIP.4365/2022** en el que se señala lo siguiente:*

[Téngase por reproducido el recurso de revisión]

*Se envía **RESPUESTA COMPLEMENTARIA** en la que se atiende lo argumentado en los agravios formulados por el ahora recurrente en el recurso de revisión de mérito.*

Cabe hacer la aclaración que, de la lectura de la solicitud, así como de los agravios vertidos en el recurso de revisión, se desprende que, por un error involuntario al exponer la prueba de daño se hizo referencia a la solicitud 090166422000329, sin embargo, a través de la presente se emite una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*El recurso de revisión tiene su origen en la solicitud **090166422000331**, en la que se requirió lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 090166422000331]

De acuerdo con lo anterior y tomando como sustento el oficio número **UACM/OAG/0554/2022**, emitido por el Lic., Bernardo Donato Hidalgo Tobón, Abogado General de esta Universidad, se desprende que la información de su interés es de carácter reservado, de acuerdo a la prueba de daño que a continuación se expone:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Solicitud de Información Pública registrada por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166422000331, por el cual se requiere lo siguiente: "...Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente: a) Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE A PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. b) Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad. c) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. d) Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. e) Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: "CONCLUSION DEL

EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. f) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO. g) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/OP/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

La información a reservar, es toda la información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 así como los expedientes del Juicio de Nulidad TJ/I-21401/2022 y Juicio de Amparo 876/2022 y que no cuentan con resolución, mismos que se consideran como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño.

Fuente de la información: Toda información relacionada con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016 y los expedientes que se llevan en forma de juicio y que aún no cuentan con resolución. Dichos expedientes son:

- Juicio de Nulidad, TJ/I-21401/2022, Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 876/2022, Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

‘Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse a que la cuya publicación.

‘...VI Afecte los derechos del debido proceso;

VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o acción de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos a salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...’

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte de expedientes que aún no cuentan con sentencia que haya quedado firme, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido de expedientes judiciales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, al público en general, el interés procesal de las partes así como las estrategias procesales que se podrían alegar en cada caso.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud

de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de tres años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó que la propuesta planteada satisface lo dispuesto en el artículo 183 Fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:

ACUERDO	
13SE/CT/UACM/01-09-2022/02	
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA propuesta por el Lic. Bernardo Donato Hidalgo Tobón, Abogado General , respecto a la información a entregar en la respuesta a la solicitud 090166422000331, derivado del Recurso de Revisión RR.IP.4365/2022 , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, fracción II,	
173, 183 fracción VII y 216 inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

Asimismo, se adjunta a la presente el acta del Comité de Transparencia, haciendo la precisión que la misma se llevó a cabo de manera virtual por lo que aún no se cuenta con la firma de un integrante, sin embargo, en cuanto se tenga se enviará en alcance.” (Sic)

A la respuesta complementaria se adjuntó el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el primero de septiembre de dos mil veintidós.

8. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que solo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por

lo que no ha lugar a celebrar audiencia de conciliación, tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de agosto de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veintinueve de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de agosto, esto es al séptimo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia de la notificación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Aviso de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	8
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.4365/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 7 de Septiembre de 2022 a las 15:31 hrs.	

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, a continuación, se realiza el estudio a su contenido con fundamento en el procedimiento

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

clasificadorio establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada fue clasificada en su modalidad de reservada en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el primero de septiembre de dos mil veintidós.

En este contexto, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado exhibió:

- Archivo en PDF de una muestra representativa de la información clasificada, la cual consta de las últimas actuaciones dentro de la demanda de amparo, emitidas en el año 2022, donde obra la información de interés de la parte recurrente.
- Indicó que la información solicitada se encuentra bajo el resguardo del abogado General y contiene lo siguiente:
Juicio de Nulidad TJ/I-21401/2022 del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Juicio de Amparo 876/2022 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

- Informó que el estado procesal de ambos expedientes es Subjudice ya que se encuentra pendiente la emisión de la sentencia correspondiente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Ahora bien, de la revisión dada a las documentales que fueron remitidas para mejor proveer como muestra representativa, se advierte que dichas actuaciones fueron emitidas en este año, y en meses recientes, por lo que claramente ambos procedimientos se encuentran en sustanciación, y aún no se emite la sentencia correspondiente, por lo que en efecto se actualiza la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

No obstante, de la revisión realizada al acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el primero de septiembre de dos mil veintidós, se advirtió que se determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando las hipótesis de las fracciones VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

***“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Sobre las fracciones aludidas, en la prueba de daño solo se desarrolló la fracción VII referida, determinándose así que **no se expusieron los argumentos lógico-jurídicos para demostrar por qué considera que la información actualiza la fracción VI, por tanto, no acreditó la prueba de daño establecida en el artículo 174 de la Ley de Transparencia respecto a dicha fracción.**

Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado señaló de forma general que lo requerido por la parte recurrente consiste en información que se encuentra clasificada en su modalidad de reservada, ya que la misma, está dentro de dos procedimientos administrativos en forma de juicio que no han causado ejecutoria, con lo cual se atiende el requerimiento **a)**, de la solicitud al informar el **estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016.**

Por otra parte, los incisos **b), c), y d)** son requerimientos que versan en pronunciamientos y **no fueron respondidos** en sus términos a través del alcance a la respuesta que se analiza.

Lo anterior se determina así en concordancia con el **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3730/2020**, el cual se cita como **hecho notorio**, cuya resolución fue aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada

el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Por tal motivo, no es posible sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia, y en consecuencia se entra al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La solicitud consistió en conocer lo siguiente:

“Buena tarde, haciendo uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, quiero se me informe y se me entregue lo siguiente:

a) *Se me informe cuál es el estado jurídico actual que guarda el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

b) *Se informe el avance físico de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO, fueron concluidos en su totalidad.*

c) *Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de cumplimiento relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

d) *Se informe si la Universidad Autónoma de la Ciudad de México realizó alguna acción legal para hacer efectiva la fianza de vicios ocultos relacionada con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL*

PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

e) Se me haga llegar vía la presente plataforma el Acta Entrega Recepción definitiva de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

f) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga la Liquidación de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

g) Se me haga llegar vía la presente plataforma el documento oficial que contenga el Finiquito de los trabajos relacionados con el contrato de obra número AUCM/COC/LPN/003/2016, bajo la modalidad de precio alzado y tiempo determinado, relativo a la: “CONCLUSION DEL EDIFICIO DE ADMINISTRACION, PORTICO, AUDITORIO Y CONSTRUCCION DE LA PLAZA PRINCIPAL EN EL PLANTEL DE CUAUTEPEC DE LA DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO DE LA CIUDAD DE MEXICO.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que existen dos expediente en litigio relacionados con el contrato UACM/COC/LPN/003/2016, los cuales continúan en trámite, por lo que, informó de la reserva de toda la información relacionada con el contrato con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se extraen las siguientes inconformidades:

1. La clasificación de la información.
2. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
3. La solicitud de información pública se identifica con el número 090166422000331, no obstante, el sujeto obligado en los oficios números UACM/UT/1450/2022 y UACM/OAG/0403/2022 hace referencia a una solicitud de información pública número 090166422000329, por lo que es incongruente la respuesta y la prueba de daño otorgada por el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. De la lectura a las inconformidades se desprende que los agravios guardan relación intrínsecamente, puesto que están relacionados con la atención dada a la solicitud por parte de SACMEX por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio

establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado lo anterior y al tenor de los agravios hechos valer cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y se encuentran en sus archivos.

En ese sentido, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado una diligencia para mejor proveer,

la cual fue analizada en el Considerando Tercero de la presente resolución arribándose a la siguiente conclusión:

- Que dichas actuaciones fueron emitidas en este año, y en meses recientes, por lo que claramente ambos procedimientos se encuentran en sustanciación, y aún no se emite la sentencia correspondiente, por lo que en efecto se actualiza la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, de la revisión a la respuesta en la que se expone una prueba de daño se observa que está sustentada en la solicitud identificada con el número de folio 090166422000329, sin que se corresponda con la presentada y que derivó en la interposición del medio de impugnación que se resuelve, tratándose de una diversa a la de nuestro estudio identificada con el número de folio 090166422000331.

Con lo anterior, se determina que no se sometió a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa, faltando el Sujeto Obligado a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

En ese sentido, si bien la propuesta de la reserva de la información se encuentra fundada dado que en efecto dichos procedimientos están sub judice, también lo es que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio, a través de su formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

En este sentido, la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden del análisis a la respuesta emitida, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se**

encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto **Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En consecuencia, se determina que **los agravios hechos valer son fundados**, en virtud de que no toda la información solicitada debe ser clasificada, ya que, se estima que los incisos en los incisos b), c) y d) pueden ser atendidos con pronunciamientos, y respecto al resto de requerimientos, si bien actualizan la reserva lo cierto es que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su respuesta emitida, ni la reserva señalada en la misma, lo que obedeció el hecho de que pretendió atender con una solicitud diversa a la que nos ocupa.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta, en la que se atienda la solicitud de información por cuanto hace a los requerimientos **b), c), y d)** a través de los pronunciamientos correspondientes, realizando las aclaraciones conducentes.

Asimismo, y toda vez que se actualizó la fracción de reserva señalada por el Sujeto Obligado en respuesta, deberá someterse a su Comité de Transparencia correspondiente la prueba de daño respectiva, para que realice el procedimiento clasificatorio determinado en la Ley de Transparencia, analizando caso por caso, de conformidad con el artículo 174 y 178 de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta de forma íntegra a la parte recurrente, así como a este órgano garante para debido cumplimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4365/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO